

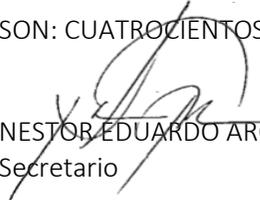
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ENIER LORA MEDINA a favor de la parte demandante JAVIER SARAVIA ARANGO., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

|                                |    |              |
|--------------------------------|----|--------------|
| Agencias en derecho 5% -----   | \$ | 400,000.00   |
| Citación Personal -----        | \$ | 8,600.00     |
| Notificación por aviso -----   | \$ | 8,600.00     |
| Otros gastos -----             | \$ | 00,00        |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | \$417,200.00 |

SON: CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$417,200.00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

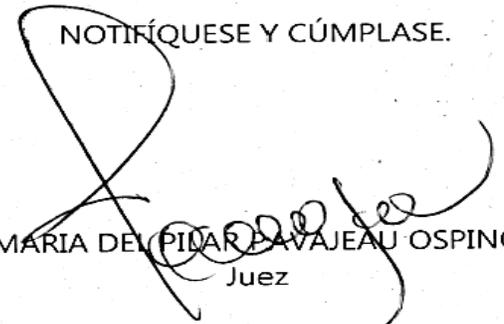
Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO.  
DEMANDADO: ENIER LORA MEDINA.  
RADICACIÓN: 20001 40 03 006 2016 00049 00  
Asunto: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2409

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$417,200.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: JAVIER SARAVIA ARANGO.  
 Demandado: ENIER LORA MEDINA.  
 Radicación: 20001-40-03-006-2016-00049-00.  
 Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

Auto No. 2414

En atención a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el demandante y el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, este despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., modifica HASTA EL DIA 09 DE AGOSTO DE 2021, la liquidación adicional del crédito, toda vez que, se está liquidando el crédito sin incluirse los títulos judiciales entregados al demandante, debiéndose imputar primeramente al pago de los intereses. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$8.000.000

Intereses de plazo del 09/01/2014 al 09/03/2014: \$262.000,00

Intereses Moratorios del 10/03/2014 al 15/08/2018:

| Capital         | Periodo | trimestre     | tasa interés | Intereses        |
|-----------------|---------|---------------|--------------|------------------|
| \$ 8.000.000,00 | 21      | Ene.-Mar/14   | 0,2948       | \$ 137.573,33    |
| \$ 8.000.000,00 | 90      | Abril-Jun/14  | 0,2945       | \$ 589.000,00    |
| \$ 8.000.000,00 | 90      | Jul.-Sept./14 | 0,2900       | \$ 580.000,00    |
| \$ 8.000.000,00 | 90      | Oct.-Dic./14  | 0,2876       | \$ 575.200,00    |
| \$ 8.000.000,00 | 90      | Ene.-Mar/15   | 0,2882       | \$ 576.400,00    |
| \$ 8.000.000,00 | 90      | Abril-Jun/15  | 0,2906       | \$ 581.200,00    |
| \$ 8.000.000,00 | 90      | Jul.-Sept./15 | 0,2889       | \$ 577.800,00    |
| \$ 8.000.000,00 | 90      | Oct.-Dic./15  | 0,2900       | \$ 580.000,00    |
| \$ 8.000.000,00 | 90      | Ene.-Mar/16   | 0,2952       | \$ 590.400,00    |
| \$ 8.000.000,00 | 90      | Abril-Jun/16  | 0,3081       | \$ 616.200,00    |
| \$ 8.000.000,00 | 90      | Jul.-Sept./16 | 0,3201       | \$ 640.200,00    |
| \$ 8.000.000,00 | 90      | Oct.-Dic./16  | 0,3299       | \$ 659.800,00    |
| \$ 8.000.000,00 | 90      | Ene.-Mar/17   | 0,3151       | \$ 630.200,00    |
| \$ 8.000.000,00 | 90      | Abril-Jun/17  | 0,3150       | \$ 630.000,00    |
| \$ 8.000.000,00 | 90      | Jul.-Sept./17 | 0,3097       | \$ 619.400,00    |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | Oct./17       | 0,2973       | \$ 198.200,00    |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | Nov./17       | 0,2944       | \$ 196.266,67    |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | Dic./17       | 0,2916       | \$ 194.400,00    |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | Ene./18       | 0,2904       | \$ 193.600,00    |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | Feb./18       | 0,2952       | \$ 196.800,00    |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | mar-18        | 0,2902       | \$ 193.466,67    |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | abril./18     | 0,2872       | \$ 191.466,67    |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | may-18        | 0,2866       | \$ 191.066,67    |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | jun./18       | 0,2842       | \$ 189.466,67    |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | jul./18       | 0,2805       | \$ 187.000,00    |
| \$ 8.000.000,00 | 15      | agos./18      | 0,2791       | \$ 186.066,67    |
| TOTAL INTERESES |         |               |              | \$ 10.701.173,33 |

Capital + intereses moratorios al 15 de agosto de 2018= \$ 18.701.173,33 – \$ 1.730.392,69  
 (Títulos entregados al 15/08/2018) imputándose primeramente a intereses = \$16.970.780,64.

Intereses Moratorios del 16/08/2018 al 08/10/2018:

| Capital         | Periodo | trimestre | tasa interés | Intereses     |
|-----------------|---------|-----------|--------------|---------------|
| \$ 8.000.000,00 | 15      | agos./18  | 0,2791       | \$ 93.033,33  |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | sep./18   | 0,2772       | \$ 184.800,00 |
| \$ 8.000.000,00 | 8       | oct./18   | 0,2745       | \$ 48.800,00  |
| TOTAL INTERESES |         |           |              | \$ 326.633,33 |

Capital + intereses moratorios al 08 de octubre de 2018= \$ 17.297.413,97 – \$ 3.694.276,72 (Títulos entregados al 08/10/2018) imputándose primeramente a intereses = \$ 13.603.137,25.

Intereses Moratorios del 09/10/2018 al 18/03/2019:

| Capital         | Periodo | trimestre | tasa interés | Intereses     |
|-----------------|---------|-----------|--------------|---------------|
| \$ 8.000.000,00 | 22      | oct./18   | 0,2745       | \$ 134.200,00 |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | nov./18   | 0,2724       | \$ 181.600,00 |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | Dic./18   | 0,271        | \$ 180.666,67 |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | Ene./19   | 0,2674       | \$ 178.266,67 |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | Feb./19   | 0,2755       | \$ 183.666,67 |
| \$ 8.000.000,00 | 18      | mar-19    | 0,2706       | \$ 108.240,00 |
| TOTAL INTERESES |         |           |              | \$ 966.640,00 |

Capital + intereses moratorios al 19 de marzo de 2019= \$ 14.569.777,25 – \$ 2.166.613,31 (Títulos entregados al 18/03/2019) imputándose primeramente a intereses = \$ 12.403.163,94.

Intereses Moratorios del 19/03/2019 al 21/10/2019:

| Capital         | Periodo | trimestre | tasa interés | Intereses       |
|-----------------|---------|-----------|--------------|-----------------|
| \$ 8.000.000,00 | 10      | mar-19    | 0,2706       | \$ 60.133,33    |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | abril./19 | 0,2698       | \$ 179.866,67   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | may-19    | 0,2701       | \$ 180.066,67   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | jun./19   | 0,2695       | \$ 179.666,67   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | jul./19   | 0,2692       | \$ 179.466,67   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | agos./19  | 0,2698       | \$ 179.866,67   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | sep./19   | 0,2698       | \$ 179.866,67   |
| \$ 8.000.000,00 | 21      | oct./19   | 0,2665       | \$ 124.366,67   |
| TOTAL INTERESES |         |           |              | \$ 1.263.300,00 |

Capital + intereses moratorios al 21 de octubre de 2019= \$ 13.666.463,94 – \$ 1.837.335,37 (Títulos entregados al 21/10/2019) imputándose primeramente a intereses = \$ 11.829.128,57.

Intereses Moratorios del 21/10/2019 al 10/08/2020:

| Capital         | Periodo | trimestre | tasa interés | Intereses       |
|-----------------|---------|-----------|--------------|-----------------|
| \$ 8.000.000,00 | 9       | oct./19   | 0,2665       | \$ 53.300,00    |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | nov./19   | 0,2655       | \$ 177.000,00   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | Dic./19   | 0,2637       | \$ 175.800,00   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | Ene./20   | 0,2616       | \$ 174.400,00   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | Feb./20   | 0,2859       | \$ 190.600,00   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | mar-20    | 0,2843       | \$ 189.533,33   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | abril./20 | 0,2804       | \$ 186.933,33   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | may-20    | 0,2729       | \$ 181.933,33   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | jun./20   | 0,2718       | \$ 181.200,00   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | jul./20   | 0,2718       | \$ 181.200,00   |
| \$ 8.000.000,00 | 10      | agos./20  | 0,2744       | \$ 60.977,78    |
| TOTAL INTERESES |         |           |              | \$ 1.752.877,78 |

Capital + intereses moratorios al 10 de agosto de 2020= \$ 13.582.006,35 – \$ 3.028.379,59 (Títulos entregados al 10/08/2020) imputándose primeramente a intereses = \$ 10.553.626,76.

Intereses Moratorios del 11/08/2020 al 09/08/2021:

| Capital         | Periodo | trimestre | tasa interés | Intereses       |
|-----------------|---------|-----------|--------------|-----------------|
| \$ 8.000.000,00 | 11      | agos./20  | 0,2744       | \$ 67.075,56    |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | sep./20   | 0,2753       | \$ 183.533,33   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | oct./20   | 0,2714       | \$ 180.933,33   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | Nov./20   | 0,2676       | \$ 178.400,00   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | Dic./20   | 0,2619       | \$ 174.600,00   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | Ene./21   | 0,2398       | \$ 159.866,67   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | Feb./21   | 0,2431       | \$ 162.066,67   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | mar-21    | 0,2412       | \$ 160.800,00   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | abril./21 | 0,2397       | \$ 159.800,00   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | may-21    | 0,2383       | \$ 158.866,67   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | jun./21   | 0,2382       | \$ 158.800,00   |
| \$ 8.000.000,00 | 30      | jul./21   | 0,2377       | \$ 158.466,67   |
| \$ 8.000.000,00 | 09      | agos./21  | 0,2386       | \$ 159.066,67   |
| TOTAL INTERESES |         |           |              | \$ 1.950.928,89 |

Capital + intereses moratorios al 09 de agosto de 2020=12.504.555,65 \$- \$1.946.894,44 (Títulos entregados al 16/12/2021) imputándose primeramente a intereses = \$.10.557.661,21.

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho a fecha 09 de agosto de 2021 arroja un valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON VEINTIUN CENTAVOS (\$10.819.661.21), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En consecuencia, por secretaría hágase entrega a la parte demandante, hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito y costas aprobadas, de los títulos de depósitos judiciales que reposen en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en Banco Agrario de Colombia a cargo del presente proceso.

Finalmente, reconózcase personería al doctor FREDDY DE ANGEL PACHON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.822.937 y T.P. No. 335.878 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

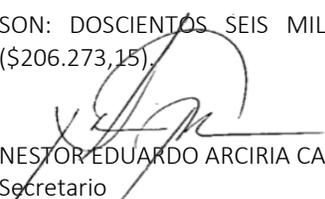
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada DAYLHER HUMBERTO BETANCOURTH ARIÑO, a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

|                                |    |            |
|--------------------------------|----|------------|
| Agencias en derecho 5% -----   | \$ | 195.673,15 |
| Citación Personal -----        | \$ | 5.000,00   |
| Notificación por aviso -----   | \$ | 5,600,00   |
| Otros gastos -----             | \$ | 00,00      |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | 206.273,15 |

SON: DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$206.273,15).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

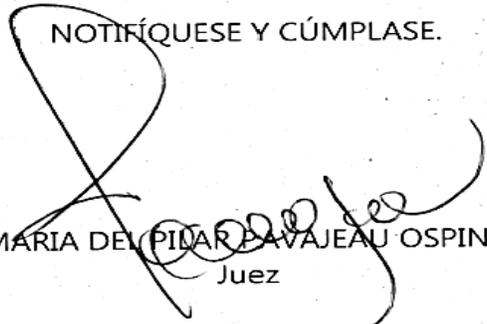
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN.  
Demandado : DAYLHER HUMBERTO BETANCOURTH ARIÑO.  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00482-00.  
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2387

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$206.273,15).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 34 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

MU.

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: KETTYS CAROLINA CARRILLO MAESTRE  
DEMANDADOS: MARIA LUIS HERNANDEZ RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01351 00  
ASUNTO: SE ABSTIENE A ENTREGAR TITULOS

Auto N° 2355

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

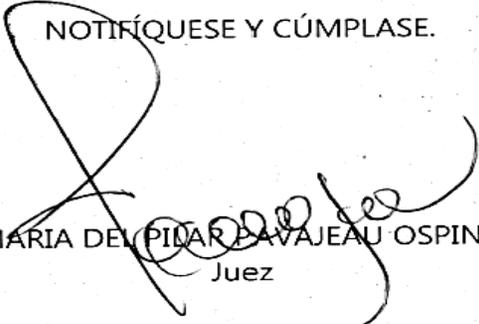
Valledupar, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR.                |
| DEMANDANTE | SEYRIG JOHANA GUITIERREZ CASTILLA. |
| DEMANDADO  | RAMON ANTONIO JIMENEZ.             |
| RADICACIÓN | 20001 41 89 001 2016 01547 00      |
| ASUNTO     | TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN  |

Auto No. 2401

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandada (fol 25 cuad ppal), este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

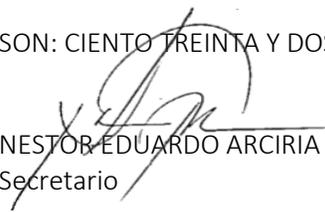
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JOEL PALOMINO CERVANTES Y MARELVIS PALOMINO CERVANTES a favor de la parte demandante ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

|                                |    |              |
|--------------------------------|----|--------------|
| Agencias en derecho 5% -----   | \$ | 115.000,00   |
| Citación Personal -----        | \$ | 8.600,00     |
| Citación Personal -----        | \$ | 8.600,00     |
| Notificación por aviso -----   | \$ | 00,00        |
| Otros gastos -----             | \$ | 00,00        |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | \$132.200,00 |

SON: CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$132.000,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

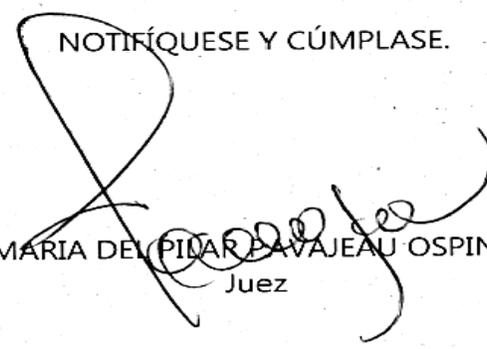
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO CERVANTES.  
DEMANDADO: JOEL PALOMINO CERVANTES.  
MARELVIS PALOMINO CERVANTES.  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01847 00  
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2404

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$109.571,85).

Por otra parte, atendiendo la solicitud de entrega de títulos judiciales, se ordena la entrega a la parte demandante sin que exceda el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR DAVAJEAN OSPINO  
Juez

MU



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

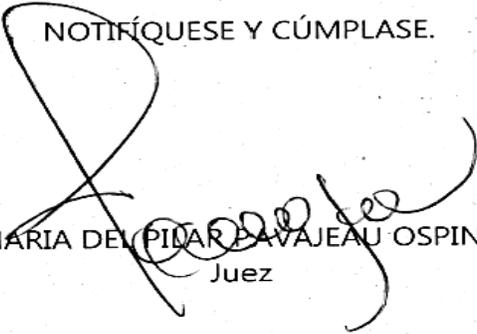
Valledupar, treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO.  
DEMANDADO: EDWAR FERNANDEZ MOLINA  
MILADYS DEL ROSARIO MOLINA DE FERNANDEZ  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00009 00  
Asunto: SE NIEGA LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto No. 2244

El Despacho no accede a la solicitud de terminación presentada por parte de EDWAR FERNANDEZ MOLINA y MILADYS DEL ROSARIO MOLINA DE FERNANDEZ debido a que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA) que expide el certificado no hace parte dentro del proceso, de igual manera se observa que los números de obligación no concuerda, correspondiendo a la obligación del proceso N° 0116682-1 Y 01106682-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NT 899.999.284-4  
Demandados : GLORIA INES LIMA SALAMANCA C.C 49.775.655  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00023-00.  
ASUNTO : PAGO TOTAL DE LA CUOTA EN MORA.

Auto No.2364

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA CUOTA EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 21 N 23-44, Barrio Primero de mayo de la ciudad de Valledupar, Cesar; distinguido con la Matricula Inmobiliaria N°190-56607 y con cedula catastral N 01030036001000.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 895 de fecha 06 de marzo del 2017 v. “El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandado, GLORIA INES LIMA SALAMANCA C.C 49.775.655 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPARTRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, FUNDACION MUNDO, BANCO SURAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCAMIA, BANCO HSBC, BANCO PICHICHA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2180 de fecha 08 de mayo del 2019. “El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Se deja la anotación de que queda con vigencia el título sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARTHA PAOLA RODRIGUEZ OSORIO.  
RADICACIÓN: 20 001 40 03 003 2017 00377 00  
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO Nº 2363

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 70 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes no ordenados en el mandamiento de pago. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

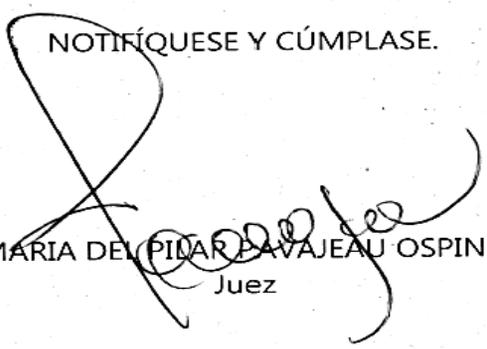
Capital según el mandamiento de pago: \$13.487.740

TOTAL, INTERESES MORATORIOS: 650.000

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 05 DE ABRIL DE 2022: \$14.137.740

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$14.137.740), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"  
Demandado : JANET MARIA SIERRA OÑATE  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00431-00  
Asunto : SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE NUEVO APODERADO.

Auto: 2356

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante GREIS ESTHER ROMEIN BARROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.668.441 de Barranquilla y T.P 211807 del C.S de la J., se acepta la renuncia del poder ella otorgado.

Así mismo, atendiendo el poder otorgado a la doctora PATRICIA CORONERL SIERRA, C.C. 450483.054 de Cartagena, con T.P. 69478 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR", Nit. 900062489-8, reconózcale personería para actuar en los términos y para los efectos concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4  
Demandados : QUELVIS ANTONIO JIMENEZ MARTINEZ C.C. 12.642.730  
Radicado : 20001-40-03-007-2017-00448-00.  
ASUNTO : SE REEMPLAZA CURADOR AD LITEM.

*Auto N° 2391*

En atención a la solicitud visible en folio 41 del cuaderno principal presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita corrección del auto que nombró curador ad-litem el día 11 de junio de 2021; este Despacho se abstiene de corregir el mismo, toda vez que la doctora MARIA TERESA CARRILLO DANDONG no hace parte de la lista de curadores y en su defecto se reemplazará el curador que representara al demandado.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como nuevo Curador Ad-Litem dentro del presente proceso al doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.952.031, para que represente al demandado QUELVIS ANTONIO JIMENEZ MARTINEZ, debidamente emplazado mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: JOSE LUIS CUELLO CHIRINO  
Correo: [josecuelloelchiri@hotmail.com](mailto:josecuelloelchiri@hotmail.com)  
Teléfono: 316 632 11 37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : MARIBEL MESTRE AMAYA CC No 49.769.842  
DEMANDADO : ANGEL SANCHEZ QUINTERO CC No 77.038.207  
DEXI VERGARA CALDERON CC No 49.765.411  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01116 00  
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 2392

**Cuestión previa:** En atención al memorial de sustitución de poder allegado, téngase a la Doctora MABEL LOPEZ EZQUEA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.600.765 y portadora de la T.P No. 274.077 del C. S. de la J como abogada **sustituta** de la Doctora EVELIN ARIAS MERIÑO apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Ahora bien, en atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial antes reconocida, el despacho desvincula del proceso al señor ANGEL SANCHEZ QUINTERO y en consecuencia de ello ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, siendo procedente para el despacho pronunciarse respecto a la petición de seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos;

La parte demandante MARIBEL MESTRE AMAYA a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de la demandada DEXI VERGARA CALDERON por la suma de \$3.500.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada en la demanda, más los intereses moratorios y las costas que se llegaren a causar.

La demandada DEXI VERGARA CALDERON se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 16 de enero de 2018, tal como se pudo constatar en la notificación aportada al expediente, y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor MARIBEL MESTRE AMAYA contra DEXI VERGARA CALDERON.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 6.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 7.- Ordéñese el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los dineros del demandado ANGEL SANCHEZ QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.038.207, en cuentas de ahorro, corrientes y cualquier otro titulo en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA. Dicha medida les fue comunicada mediante oficio No 40 de fecha 22 de enero de 2018. Comuníquese la presente decisión a las entidades antes mencionadas para lo de su cargo.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE2"  
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS  
RADICACIÓN : 200014189001-2017-01153-00  
ASUNTO : NOMBRA CURADOR

Auto No 2397

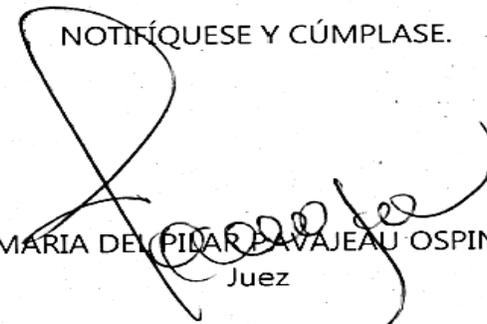
Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN<sup>1</sup>, para que represente al demandado GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS debidamente emplazado mediante auto de fecha Ocho (08) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019) proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibídem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

<sup>1</sup> Correo electrónico del curador designado [jjcerchiaro@hotmail.com](mailto:jjcerchiaro@hotmail.com)  
Celular 3006545044 y 3268254009

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : NILSON DAZA RODRIGUEZ C.C. 5.171.532  
Demandado : JOSEFA ARVILLA DANGOND  
ERLENCY GUTIERREZ C.C. 49733681  
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-01380-00  
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 2370

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 1012 de fecha quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE : GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. Nit. No 860.029.396-8  
DEMANDADO : EVERARDO CAAMAÑO LOZANO CC No 91.612.225  
RADICACIÓN : 20001-40-03-002-2018-00180-00  
ASUNTO : LEVANTAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN

Auto No 2405.

En atención a que el vehículo objeto del presente trámite, fue puesto a disposición del despacho por parte de la Policía Nacional en fecha 20 de junio de 2022, y a la solicitud de entrega realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho ordena levantar la orden de APREHENSIÓN que pesa sobre el vehículo de placas **IHW-943** objeto de garantía mobiliaria, y en consecuencia de ello ordena al PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. ubicado en la carrera 18 No 30-48 Barrio los Almendros del Municipio de Bosconia – Cesar, haga entrega del mencionado vehículo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con Nit. No 860.029.396-8. Dicha medida fue ordenada mediante auto de calendas 23 de octubre de 2018 y comunicada mediante oficio No 2583 de fecha 24 de octubre de 2018. Oficiese a la POLICIA NACIONAL para que haga las anotaciones correspondientes y al PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. para que haga entrega del vehículo relacionado.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

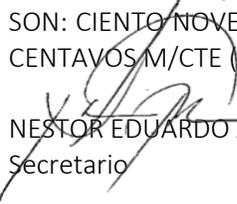
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada YULEDIS MERCEDES REDONDO FUENTES y FREDYS ENRIQUE CONTRERAS MORALES a favor de la parte demandante FREY PALMERA CARRASCAL, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

|                                |    |              |
|--------------------------------|----|--------------|
| Agencias en derecho 5% -----   | \$ | 161.393,95   |
| Citación Personal -----        | \$ | 16,000.00    |
| Notificación por aviso -----   | \$ | 16,000.00    |
| Otros gastos -----             | \$ | 00,00        |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | \$193.393,95 |

SON: CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$193.393,95).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

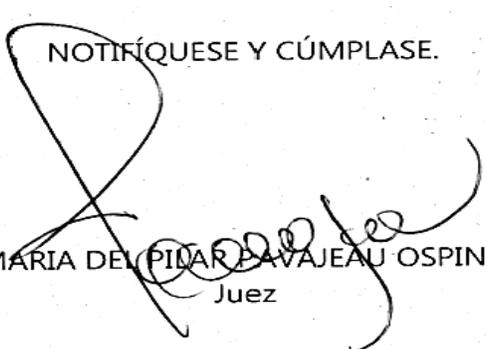
Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL.  
DEMANDADO: YULEDIS MERCEDES REDONDO FUENTES.  
FREDYS ENRIQUE CONTRERAS MORALES.  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00520 00  
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2366

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$193.393,95).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL.  
DEMANDADO: YULEDIS MERCEDES REDONDO FUENTES.  
FREDYS ENRIQUE CONTRERAS MORALES.  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00520 00  
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2365

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 31 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$3.227.879

Intereses moratorios desde el 04/08/2017 al 07/07/2021: \$3.450.764,04

| CAPITAL         | PERIODO | TRIMESTRE     | TASA DE INTERÉS | INTERESES     |
|-----------------|---------|---------------|-----------------|---------------|
| \$ 3.227.879,00 | 56      | Jul.-Sept./17 | 0,3097          | \$ 155.504,86 |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | Oct./17       | 0,2973          | \$ 79.970,70  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | Nov./17       | 0,2944          | \$ 79.190,63  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | Dic./17       | 0,2916          | \$ 78.437,46  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | Ene./18       | 0,2904          | \$ 78.114,67  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | Feb./18       | 0,2952          | \$ 79.405,82  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | mar-18        | 0,2902          | \$ 78.060,87  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | abril./18     | 0,2872          | \$ 77.253,90  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | may-18        | 0,2866          | \$ 77.092,51  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | jun./18       | 0,2842          | \$ 76.446,93  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | jul./18       | 0,2805          | \$ 75.451,67  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | agos./18      | 0,2791          | \$ 75.075,09  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | sep./18       | 0,2772          | \$ 74.564,00  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | oct./18       | 0,2745          | \$ 73.837,73  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | nov./18       | 0,2724          | \$ 73.272,85  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | Dic./18       | 0,271           | \$ 72.896,27  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | Ene./19       | 0,2674          | \$ 71.927,90  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | Feb./19       | 0,2755          | \$ 74.106,72  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | mar-19        | 0,2706          | \$ 72.788,67  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | abril./19     | 0,2698          | \$ 72.573,48  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | may-19        | 0,2701          | \$ 72.654,18  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | jun./19       | 0,2695          | \$ 72.492,78  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | jul./19       | 0,2692          | \$ 72.412,09  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | agos./19      | 0,2698          | \$ 72.573,48  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | sep./19       | 0,2698          | \$ 72.573,48  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | oct./19       | 0,2665          | \$ 71.685,81  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | nov./19       | 0,2655          | \$ 71.416,82  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | Dic./19       | 0,2637          | \$ 70.932,64  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | Ene./20       | 0,2616          | \$ 70.367,76  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | Feb./20       | 0,2859          | \$ 76.904,22  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | mar-20        | 0,2843          | \$ 76.473,83  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | abril./20     | 0,2804          | \$ 75.424,77  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | may-20        | 0,2729          | \$ 73.407,35  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | jun./20       | 0,2718          | \$ 73.111,46  |
| \$ 3.227.879,00 | 30      | jul./20       | 0,2718          | \$ 73.111,46  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR- CESAR

|                 |    |           |        |                 |
|-----------------|----|-----------|--------|-----------------|
| \$ 3.227.879,00 | 30 | agos./20  | 0,2744 | \$ 73.810,83    |
| \$ 3.227.879,00 | 30 | sep./20   | 0,2753 | \$ 74.052,92    |
| \$ 3.227.879,00 | 30 | oct./20   | 0,2714 | \$ 73.003,86    |
| \$ 3.227.879,00 | 30 | Nov./20   | 0,2676 | \$ 71.981,70    |
| \$ 3.227.879,00 | 30 | Dic./20   | 0,2619 | \$ 70.448,46    |
| \$ 3.227.879,00 | 30 | Ene./21   | 0,2398 | \$ 64.503,78    |
| \$ 3.227.879,00 | 30 | Feb./21   | 0,2431 | \$ 65.391,45    |
| \$ 3.227.879,00 | 30 | mar-21    | 0,2412 | \$ 64.880,37    |
| \$ 3.227.879,00 | 30 | abril./21 | 0,2397 | \$ 64.476,88    |
| \$ 3.227.879,00 | 30 | may-21    | 0,2383 | \$ 64.100,30    |
| \$ 3.227.879,00 | 30 | jun./21   | 0,2382 | \$ 64.073,40    |
| \$ 3.227.879,00 | 4  | jul./21   | 0,2377 | \$ 8.525,19     |
|                 |    |           |        | \$ 3.450.764,04 |

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 05 DE ABRIL DE 2022: \$6.678.643,04

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (₱6.678.643,04), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

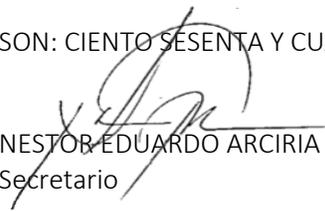
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MARIA DIONICIA MAESTRE MEDINA y ALBA MEDINA ZABALETA a favor de la parte demandante ELEONORA DELGADILLO SOLANO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

|                                |    |              |
|--------------------------------|----|--------------|
| Agencias en derecho 5% -----   | \$ | 164,000.00   |
| Citación Personal -----        | \$ | 00.00        |
| Notificación por aviso -----   | \$ | 00.00        |
| Otros gastos -----             | \$ | 00.00        |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | \$164,000.00 |

SON: CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164,000.00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

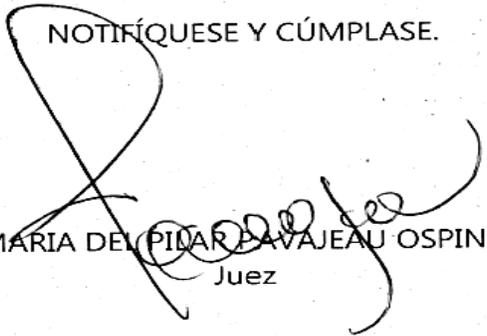
Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: ELEONORA DELGADILLO SOLANO.  
DEMANDADO: DIONICIA MAESTRE MEDINA.  
ALBA MEDINA ZABALETA.  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00528 00  
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2354

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164,000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
 DEMANDANTE: ELEONORA DELGADILLO SOLANO.  
 DEMANDADO: DIONICIA MAESTRE MEDINA.  
 ALBA MEDINA ZABALETA.  
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00528 00  
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2353

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 16 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes e intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$3.280.000,00

Intereses corrientes: 09/12/2015 al 19/02/2016: \$124.845,00

| CAPITAL         | PERIODO | TRIMESTRE    | TASA DE INTERÉS | INTERESES     |
|-----------------|---------|--------------|-----------------|---------------|
| \$ 3.280.000,00 | 21      | Oct.-Dic./15 | 0,1933          | \$ 36.984,73  |
| \$ 3.280.000,00 | 49      | Ene.-Mar/16  | 0,1968          | \$ 87.860,27  |
|                 |         |              |                 | \$ 124.845,00 |

Intereses Moratorios: 20/02/2016 al 22/11/2018: \$2.740.248,67

| CAPITAL         | PERIODO | TRIMESTRE     | TASA DE INTERÉS | INTERESES       |
|-----------------|---------|---------------|-----------------|-----------------|
| \$ 3.280.000,00 | 41      | Ene.-Mar/16   | 0,2952          | \$ 110.273,60   |
| \$ 3.280.000,00 | 90      | Abril-Jun/16  | 0,3081          | \$ 252.642,00   |
| \$ 3.280.000,00 | 90      | Jul.-Sept./16 | 0,3201          | \$ 262.482,00   |
| \$ 3.280.000,00 | 90      | Oct.-Dic./16  | 0,3299          | \$ 270.518,00   |
| \$ 3.280.000,00 | 90      | Ene.-Mar/17   | 0,3151          | \$ 258.382,00   |
| \$ 3.280.000,00 | 90      | Abril-Jun/17  | 0,3150          | \$ 258.300,00   |
| \$ 3.280.000,00 | 90      | Jul.-Sept./17 | 0,3097          | \$ 253.954,00   |
| \$ 3.280.000,00 | 30      | Oct./17       | 0,2973          | \$ 81.262,00    |
| \$ 3.280.000,00 | 30      | Nov./17       | 0,2944          | \$ 80.469,33    |
| \$ 3.280.000,00 | 30      | Dic./17       | 0,2916          | \$ 79.704,00    |
| \$ 3.280.000,00 | 30      | Ene./18       | 0,2904          | \$ 79.376,00    |
| \$ 3.280.000,00 | 30      | Feb./18       | 0,2952          | \$ 80.688,00    |
| \$ 3.280.000,00 | 30      | mar-18        | 0,2902          | \$ 79.321,33    |
| \$ 3.280.000,00 | 30      | abril./18     | 0,2872          | \$ 78.501,33    |
| \$ 3.280.000,00 | 30      | may-18        | 0,2866          | \$ 78.337,33    |
| \$ 3.280.000,00 | 30      | jun./18       | 0,2842          | \$ 77.681,33    |
| \$ 3.280.000,00 | 30      | jul./18       | 0,2805          | \$ 76.670,00    |
| \$ 3.280.000,00 | 30      | agos./18      | 0,2791          | \$ 76.287,33    |
| \$ 3.280.000,00 | 30      | sep./18       | 0,2772          | \$ 75.768,00    |
| \$ 3.280.000,00 | 30      | oct./18       | 0,2745          | \$ 75.030,00    |
| \$ 3.280.000,00 | 22      | nov./18       | 0,2724          | \$ 54.601,07    |
|                 |         |               |                 | \$ 2.740.248,67 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR- CESAR

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018: \$6.145.093,67

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho desciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$6.145.093,67), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULFONCE.  
 DEMANDADO: EDUARDO MIGUEL MARIN NORIEGA.  
 DEIVIS ANTONIO AÑEZ SALAZAR.  
 RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00651 00  
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2400

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$552.000

Intereses Moratorios: 16/06/2016 al 30/02/2022: \$877.807,88

| CAPITAL       | PERIODO | TRIMESTRE     | TASA DE INTERÉS | INTERESES    |
|---------------|---------|---------------|-----------------|--------------|
| \$ 552.000,00 | 14      | Abril-Jun/16  | 0,3081          | \$ 6.613,88  |
| \$ 552.000,00 | 90      | Jul.-Sept./16 | 0,3201          | \$ 44.173,80 |
| \$ 552.000,00 | 90      | Oct.-Dic./16  | 0,3299          | \$ 45.526,20 |
| \$ 552.000,00 | 90      | Ene.-Mar/17   | 0,3151          | \$ 43.483,80 |
| \$ 552.000,00 | 90      | Abril-Jun/17  | 0,3150          | \$ 43.470,00 |
| \$ 552.000,00 | 90      | Jul.-Sept./17 | 0,3097          | \$ 42.738,60 |
| \$ 552.000,00 | 30      | Oct./17       | 0,2973          | \$ 13.675,80 |
| \$ 552.000,00 | 30      | Nov./17       | 0,2944          | \$ 13.542,40 |
| \$ 552.000,00 | 30      | Dic./17       | 0,2916          | \$ 13.413,60 |
| \$ 552.000,00 | 30      | Ene./18       | 0,2904          | \$ 13.358,40 |
| \$ 552.000,00 | 30      | Feb./18       | 0,2952          | \$ 13.579,20 |
| \$ 552.000,00 | 30      | mar-18        | 0,2902          | \$ 13.349,20 |
| \$ 552.000,00 | 30      | abril./18     | 0,2872          | \$ 13.211,20 |
| \$ 552.000,00 | 30      | may-18        | 0,2866          | \$ 13.183,60 |
| \$ 552.000,00 | 30      | jun./18       | 0,2842          | \$ 13.073,20 |
| \$ 552.000,00 | 30      | jul./18       | 0,2805          | \$ 12.903,00 |
| \$ 552.000,00 | 30      | agos./18      | 0,2791          | \$ 12.838,60 |
| \$ 552.000,00 | 30      | sep./18       | 0,2772          | \$ 12.751,20 |
| \$ 552.000,00 | 30      | oct./18       | 0,2745          | \$ 12.627,00 |
| \$ 552.000,00 | 30      | nov./18       | 0,2724          | \$ 12.530,40 |
| \$ 552.000,00 | 30      | Dic./18       | 0,271           | \$ 12.466,00 |
| \$ 552.000,00 | 30      | Ene./19       | 0,2674          | \$ 12.300,40 |
| \$ 552.000,00 | 30      | Feb./19       | 0,2755          | \$ 12.673,00 |
| \$ 552.000,00 | 30      | mar-19        | 0,2706          | \$ 12.447,60 |
| \$ 552.000,00 | 30      | abril./19     | 0,2698          | \$ 12.410,80 |
| \$ 552.000,00 | 30      | may-19        | 0,2701          | \$ 12.424,60 |
| \$ 552.000,00 | 30      | jun./19       | 0,2695          | \$ 12.397,00 |
| \$ 552.000,00 | 30      | jul./19       | 0,2692          | \$ 12.383,20 |
| \$ 552.000,00 | 30      | agos./19      | 0,2698          | \$ 12.410,80 |
| \$ 552.000,00 | 30      | sep./19       | 0,2698          | \$ 12.410,80 |
| \$ 552.000,00 | 30      | oct./19       | 0,2665          | \$ 12.259,00 |
| \$ 552.000,00 | 30      | nov./19       | 0,2655          | \$ 12.213,00 |
| \$ 552.000,00 | 30      | Dic./19       | 0,2637          | \$ 12.130,20 |
| \$ 552.000,00 | 30      | Ene./20       | 0,2616          | \$ 12.033,60 |
| \$ 552.000,00 | 30      | Feb./20       | 0,2859          | \$ 13.151,40 |
| \$ 552.000,00 | 30      | mar-20        | 0,2843          | \$ 13.077,80 |
| \$ 552.000,00 | 30      | abril./20     | 0,2804          | \$ 12.898,40 |
| \$ 552.000,00 | 30      | may-20        | 0,2729          | \$ 12.553,40 |
| \$ 552.000,00 | 30      | jun./20       | 0,2718          | \$ 12.502,80 |
| \$ 552.000,00 | 30      | jul./20       | 0,2718          | \$ 12.502,80 |
| \$ 552.000,00 | 30      | agos./20      | 0,2744          | \$ 12.622,40 |
| \$ 552.000,00 | 30      | sep./20       | 0,2753          | \$ 12.663,80 |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
 VALLEDUPAR- CESAR

|               |    |           |        |               |
|---------------|----|-----------|--------|---------------|
| \$ 552.000,00 | 30 | oct./20   | 0,2714 | \$ 12.484,40  |
| \$ 552.000,00 | 30 | Nov./20   | 0,2676 | \$ 12.309,60  |
| \$ 552.000,00 | 30 | Dic./20   | 0,2619 | \$ 12.047,40  |
| \$ 552.000,00 | 30 | Ene./21   | 0,2398 | \$ 11.030,80  |
| \$ 552.000,00 | 30 | Feb./21   | 0,2431 | \$ 11.182,60  |
| \$ 552.000,00 | 30 | mar-21    | 0,2412 | \$ 11.095,20  |
| \$ 552.000,00 | 30 | abril./21 | 0,2397 | \$ 11.026,20  |
| \$ 552.000,00 | 30 | may-21    | 0,2383 | \$ 10.961,80  |
| \$ 552.000,00 | 30 | jun./21   | 0,2382 | \$ 10.957,20  |
| \$ 552.000,00 | 30 | jul./21   | 0,2377 | \$ 10.934,20  |
| \$ 552.000,00 | 30 | agos./21  | 0,2386 | \$ 10.975,60  |
| \$ 552.000,00 | 30 | sep./21   | 0,2379 | \$ 10.943,40  |
| \$ 552.000,00 | 30 | oct./21   | 0,2362 | \$ 10.865,20  |
| \$ 552.000,00 | 30 | Nov./21   | 0,2391 | \$ 10.998,60  |
| \$ 552.000,00 | 30 | Dic./21   | 0,2419 | \$ 11.127,40  |
| \$ 552.000,00 | 30 | Ene./22   | 0,2649 | \$ 12.185,40  |
| \$ 552.000,00 | 30 | Feb./22   | 0,2545 | \$ 11.707,00  |
|               |    |           |        | \$ 877.807,88 |

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 30 DE FEBRERO DE 2022: \$1.429.807,88

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.429.807,88), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, treinta (30) agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA  
Demandante: MARIA TERESA RODRIGUEZ CASTRILLON  
Demandados: KATYANA MENDOZA FUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACION: 20001-40-03-003-2019-00278-00  
ASUNTO : Se convoca para audiencia, inspección judicial y se decretan pruebas.

Auto N°: 2407

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, y vencido el término del traslado de la demanda sin que se propusieran excepciones por el curador ad litem designado para la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procederá a señalar fecha para la práctica de la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso (en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*), en transcurso de la cual se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 *ibídem*.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: SEÑALAR el día 30 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que el artículo 392 del Código General del Proceso, en transcurso de la cual se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 *ibídem*, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el Despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día 30 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m. a la demandante MARIA TERESA RODRIGUEZ CASTRILLON lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 392 *ibídem*.

Tercero: CÍTESE para el día 30 de septiembre 2022, a las 9:00 a.m. a la doctora JUAN JAIME CERCHAR IGUARAN, como *curador ad litem* designado mediante auto del 25 de febrero de 2020, para que asista a la audiencia señalada en el numeral 1º de esta decisión, a fin de que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS, tarea para la cual fue encomendado.

Cuarto: CÍTESE a los testigos de la parte demandante para el día 30 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m. a los señores: MAIRESOL COBOS JIMENEZ, JULIO ENRIQUE MARTINEZ ARIAS y JULIO CESAR MAZILLE MARTINEZ como testigos de la parte demandante, a fin de que rindan testimonios sobre los hechos constitutivos de la demanda y sobre los cuales tengan pleno conocimiento. Los cuales deben ser citados a través de la parte que lo solicito.

Quinto: CÍTESE a los testigos de la parte demandada, para el día 30 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m. a los señores: RUBEN DARIO MOLINA IMITOLA, GUZMAN GREGORIO ESCOBAR, LUIS ENRIQUE BECERRA GOZALEZ, AUGUSTO MENDOZA GUERRA y MIGUEL EDUARDO CANTILLO GUERRA como testigos de la parte demandada, a fin de que rindan testimonios sobre los hechos constitutivos de la demanda, contestación de la demanda y sobre los cuales tengan pleno conocimiento. Los cuales deben ser citados a través de la parte que lo solicito.

Sexto: DECRETAR dictamen pericial de oficio, con intervención de auxiliar de la justicia - perito de bienes inmuebles, sobre el bien inmueble descritos en los hechos 1º, 2º y 3º -sic- del libelo introductorio de la demanda.

Lo anterior con la finalidad de que este resuelva los siguientes interrogantes:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

1. Sírvase determinar la ubicación, medidas y linderos de los referidos inmueble (identificación plena).
2. Sírvase indicar en su dictamen la clase de construcción que ostentan dichos inmuebles y la antigüedad de la misma.
3. Sírvase indicar en su dictamen, las mejoras realizadas al inmueble y antigüedad de dichas mejoras.
4. Sírvase indicar en su dictamen el estado de conservación del bien inmueble.
5. Sírvase señalar en su dictamen la destinación del inmueble.

Séptimo: NOMBRAR para tales efectos al arquitecto AVILA REALES MARTIN ALBERTO, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos, con fundamento en la parte motiva, la cual se localiza en la CALLE 8 N° 15 – 14 Valledupar (Cesar), teléfonos celulares: 3178556652- 5840262. El mencionado auxiliar de la justicia deberá rendir el informe antes indicado en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de su posesión, además deberá estar presente el día 30 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m. durante la audiencia señalada en el numeral primero de la parte resolutive de esta decisión, así como en la inspección judicial *ibidem*.

Comuníquese por el medio más expedito su designación. Señálese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000.00) los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

Octavo: Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc., las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 *ibidem*.

Noveno: Reiterterar los oficios a las entidades Agencia de Administración Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGA), con el fin de informar sobre la existencia de este proceso, para los fines previstos en el artículo 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. el oficio pertinente relacionar los datos para identificar el inmueble.

Decimo: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia de ser posible se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de recursos si esta procediere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

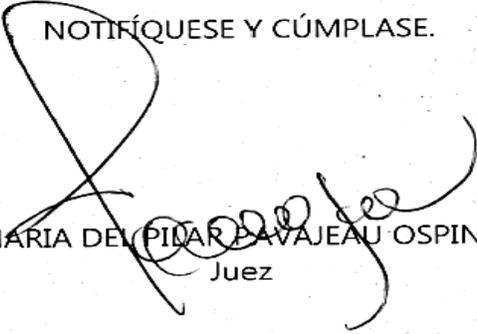
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : GRUPO ZAFIRO COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO : CONJUNTO CERRADO LORENZO MORALES II  
RADICACIÓN : 200014189001-2019-00391-00  
ASUNTO : REQUERIMIENTO AL PAGADOR

**AUTO No. 2395**

En atención a la solicitud que antecede, **REQUIERASE** al administrador del CONJUNTO CERRADO LORENZO MORALES para que, a la mayor brevedad posible informe al despacho, por qué no le ha dado cumplimiento al oficio **No 2468 de fecha 18 de octubre de 2019** mediante el cual se le comunico la orden de embargo de las cuotas de administración que reciba el extremo ejecutado CONJUNTO CERRADO LORENZO MORALES II. Dicha medida fue limitada hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$22.110.000). Hágasele saber al funcionario oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO : LINA CECILIA GOMEZ ZUÑIGA C.C. 49.780.389  
Radicación : 20001-40-03-001-2019-00501-00  
Asunto : MEDIDA CAUTELAR

*AUTO N° 2362*

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 4 y ss del cuaderno de medidas, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada LINA CECILIA GOMEZ ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía N° 49.780.389, el cual se distingue con las siguientes características:

✓ PLACA: JJZ-555, MARCA: RENAULT, MODELO: 2018.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR para que se sirva inscribir el respectivo embargo a favor de este Juzgado en el proceso de la referencia y emitir el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
Demandado : LINA CECILIA GOMEZ C.C. 49.780.389  
Radicado : 20001-40-03-001-2019-00501-00  
Asunto : SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM

*AUTO N° 2361*

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.051.672.168, para que represente a la demandada LINA CECILIA GOMEZ, Debidamente emplazada mediante auto 695 de fecha once (11) de marzo del dos mil Veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem

Nombre: KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLA

Correo: [kello190621@hotmail.com](mailto:kello190621@hotmail.com)

Teléfono: 321 694 36 07



Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO PARQUE DE LA PRADERA  
DEMANDADO : DIANA IRIS CUBILLO IMBRETH  
RADICACIÓN : 200014189001-2019-00587-00  
ASUNTO : SENTENCIA ANTICIPADA

#### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

#### I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial el CONJUNTO CERRADO PARQUE DE LA PRADERA, instauró demanda ejecutiva singular contra DIANA IRIS CUBILLOS IMBRETH, para que se librara a su favor y contra esta, mandamiento de pago por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.141.000), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en la cuenta de cobro No 001 del 21 de agosto de 2019.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, en fecha 22 de noviembre de 2019.

#### III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada la demandada al proceso mediante acta de notificación personal de fecha 30 de noviembre de 2021, la señora DIANA IRIS CUBILLOS IMBRETH se notificó personalmente contesto la demanda y en su escrito propuso excepciones de mérito que denomino PAGO PARCIAL, COBRO DE LO DEBIDO y ECUMÉNICA O GENERICA, sustentada por la ejecutada en que no adeuda el total de la deuda por cuanto ha realizado abonos, los cuales no se han descontado, que solo adeuda el monto de (\$741.000) debido al abono de \$400.000 realizado.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

#### IV.- CONSIDERACIONES

##### PRESUPUESTOS PROCESALES

De entrada, se advierte que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos procesales para poder entrar a proferir sentencia de fondo, la demanda cumplió con los requisitos legales, este Despacho es el competente para conocer del asunto en única



instancia, en virtud a la cuantía y la materia a debatir. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso hasta el momento; motivos todos estos por los cuales, se procederá a emitir la sentencia de forma anticipada.

En el escrito de demanda narra el apoderado judicial de la parte demandante, que de acuerdo a la cuenta de cobro No 001 de 21 de agosto de 2019, emitido por la Representante legal de Copropiedad Conjunto cerrado Parque de la Pradera, en la cual se hace efectivo el cobro de expensas o cuotas de administración adeudadas por la demandada por un valor de \$1.141.000, y hasta la fecha de presentación de la demanda, no había recibido abono o pago parcial por parte de la ejecutada.

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G del P).

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye la cuenta de cobro No 001 emitida por el CONJUNTO CERRADO PARQUE DE LA PRADERA por la suma de \$1.141.000 por concepto de cuotas ordinarias de administración adeudadas por la demandada. De este documento se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada DIANA IRIS CUBILLOS IMBRETH.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

La ejecutada propone las excepciones de PAGO PARCIAL, COBRO DE LO DEBIDO y ECUMÉNICA O GENERICA, sustentada en que no adeuda el total de la deuda por cuanto ha realizado abonos, los cuales no se han descontado, que solo adeuda el monto de (\$741.000) debido al abono de \$400.000 realizado.

Al respecto, preciso es traer a colación lo normado por el artículo 624 de nuestro estatuto mercantil, disposición que señala que *“el Ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por su parte no pagada”*.

De otra parte, pero en igual sentido, el artículo 784 ibídem establece que las quitas o pago parcial, para poder alegarlas como excepción, siempre deben constar en el título, entendiendo este Despacho que igual aplicación habría que darle cuando exista un recibo expedido por el acreedor donde se identifique plenamente la obligación, de modo que no haya equívocos frente a la misma.

Aclarado lo anterior y confrontados los recibos de caja No 2320 y 2485 aportados por la demandada, se deja entrever que hizo dos abonos a la deuda por la cual se le ejecuta por un valor de \$400.000, los cuales deben ser tenidos en cuenta una vez se liquide el crédito, toda vez que los mismos fueron realizados con posteridad a la presentación de la demanda, esto es, en fechas 1 de septiembre de 2020 y 13 octubre de 2020, de ahí que las excepciones DE PAGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO deban declararse probadas en base a los recibos de caja antes enunciados.

Respecto a la excepción ECUMÉNICA O GENÉRICA con relación a esta afirmación, considera el despacho que no exista otra excepción que deba alegarse y de contera demostrarse y que sirva de defensa al extremo ejecutado.

Así las cosas, considera este despacho, que le asiste pleno derecho a la parte demandante hacer efectivos los títulos valores objeto de ejecución en el presente asunto, pues si bien es cierto las excepciones de mérito denominadas **PAGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO** se declararán probadas, las misma no logran terminar el proceso, debiendo seguirse adelante la ejecución a favor del ejecutante COPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE LA PRADERA y en contra de DIANA IRIS CUBILLOS IMBRETH de conformidad con el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de noviembre de 2019, debiendo aplicarse al momento de liquidar el crédito los abonos realizados por la demandada por la suma de \$400.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de PAGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de COPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE LA PRADERA y en contra de DIANA IRIS CUBILLOS IMBRETH de conformidad con el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de noviembre de 2019



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

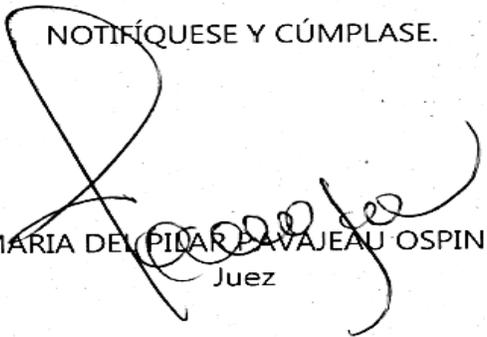
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, en la cual deberán tenerse en cuenta los abonos realizados por la ejecutada, en atención a lo anotado en precedencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

SEXTO: Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOTRACERREJON  
DEMANDADOS: YESIDT URUETA BELEÑO  
JOSE MANUEL BAUTE MENDOZA  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00624 00  
ASUNTO : SE ABSTIENE DE ENTREGAR TITULOS

Auto N° 2399

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el demandado YESIDT URUETA BELEÑO y JOSE MANUEL BAUTE MENDOZA, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente, se avizora que este no cuenta con liquidación del crédito o costas aprobada en firme como lo establece el art. 447 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.”*

De otro lado en atención a la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el día veinticinco (25) de agosto del 2022, una vez ejecutoriada esta providencia córrase traslado por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: AFIANZA FONDOS FONDOFES (SENA BOGOTA)  
DEMANDADO: ELKIN ARMANDO RIVERO PORTILLO  
RADICACIÓN: 20001 40 03 001 2021 0147 00  
Asunto: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA.

Auto No. 2333

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia del poder otorgado al doctor DANIELA GALVIS CAÑAS, identificado con C.C. 1054995056 y T.P. 28691 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se reconoce personería a la doctora JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificada con C.C. 8163046 y T.P.157745 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: AFIANZA FONDOS FONDOFES (SENA BOGOTA)  
DEMANDADO: ELKIN ARMANDO RIVERO PORTILLO  
RADICACIÓN: 20001 40 03 001 2021 0147 00  
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Auto No. 2335

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de AFIANZA FONDOS FONDOFES (SENA BOGOTA) y en contra de ELKIN ARMANDO RIVERO PORTILLO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANT : SURGIPRO S.A.S.  
DEMANDADO : NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S.  
RADICACIÓN : 08001-31-53-001-2021-00164-00  
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA.

AUTO No. 2350

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2022, fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, toda vez que, en el acápite de notificaciones se indico la dirección de una entidad que no es demandada en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. 890.903.938-8  
DEMANDADO : YHOIMER YESID BOLAÑO ARAUJO CC No 1.065.616.810  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00186-00  
ASUNTO : CORRECCIÓN y ADICIÓN DE AUTO

**AUTO No. 2360**

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicito corrección del auto de calendas 19 de julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a fin de que se adicione dicho auto conforme a la pretensión anotada en el numeral quinto del acápite de pretensiones de la demanda, en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se procede a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Corríjase el error involuntario, anotado en el **numeral primero literal e)** del auto de calendas 19 de julio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, en lo concerniente a que, en dicho literal se libró mandamiento *por la suma de \$5.163.441 por concepto de capital contenido en el pagaré No 5230089981, omitiéndose ordenar la suma de \$1.210.826,47 por concepto de intereses sobre cada cuota* y en su lugar adiciónese el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 19 de julio de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO. Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de YHOIMER YESID BOLAÑO ARAUJO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL QUINIENTAS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UVR (\$83.142.9594) equivalente a VEINTITRES MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTES (\$23.020.348,24), por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No 45990012321.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital indicado en el literal a), desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de SETECIENTAS CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTAS OCHO DIEZ MILESIMAS DE UVR (321.56804) equivalente a DOSCIENTOS OCHO MIL SETECINETA CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$208.748,99), por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTRAS VENCIDAS.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, de la suma indicada en el literal C) por estos últimos desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas, hasta que el pago total se efectuó.
- e) ***Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCT (\$1.210.826,47) por concepto de intereses corrientes, causados sobre el saldo insoluto de la obligación al momento del vencimiento de cada cuota.***
- f) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital indicado en el literal e), desde el 31 de octubre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

- g) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.163.441) por concepto de capital contenido en el pagaré No 5230089981 adosado a la demanda.*
- h) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, de la suma indicada en el literal g) desde el 31 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- i) Por las costas que se llegaren a causar.*

El resto del auto de fecha 19 de julio de 2021 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO CC No 77.095.167  
DEMANDADO : ERNESTO CARLOS MENDOZA PERALTA CC No 17.975.481  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2022 209 00  
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 2347

La parte demandante JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del demandado ERNESTO CARLOS MENDOZA PERALTA por la suma de \$15.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada en la demanda, más los intereses moratorios.

El demandado ERNESTO CARLOS MENDOZA PERALTA se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 14 de julio de 2022, tal como se observa en el acta de notificación personal adosada en el plenario y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO y en contra de ERNESTO CARLOS MENDOZA PERALTA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 6.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO CC No 77.095.167  
DEMANDADO : ERNESTO CARLOS MENDOZA PERALTA CC No 17.975.481  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2022 209 00  
ASUNTO : Requiere a la Secretaria de Tránsito.

AUTO No. 2348

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicita se ordene la inmovilización del vehículo embargado de propiedad del demandado, no obstante revisado el paginario, se deja entrever que hasta la presente, la Secretaria de Movilidad de Bogotá, no ha devuelto el certificado donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada, debiendo remitirlo directamente la mentada oficina en razón a lo preceptuado en el artículo 591 del C.G.P.

En virtud a ello, el despacho se abstiene de ordenar la inmovilización del vehículo automotor previamente embargado en el presente asunto, y en su lugar, requiere a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, para que dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, emita con destino a este despacho, respuesta al oficio N° 1437 de fecha 29 de julio de 2021, por medio del cual se comunicó el embargo del vehículo automotor de placas CVO-388.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : MARIO LUIS NAVARRO VIDES CC No 1.065.806.325  
DEMANDADO : LUIS ALFREDO MARTINEZ BAQUERO CC No 80.264.199  
RADICACIÓN : 20750 40 89 001 2021 00288 00  
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 2349

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aclaro a partir desde cuando se generan los intereses moratorios, puesto que los solicito desde el 28 de agosto de 2019, cuando los intereses moratorios eran los que se generaban desde que se hizo exigible la obligación fecha de vencimiento hasta determinada fecha o hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, y no allego dirección electrónica o canal digital donde deba ser notificado el demandado.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. No 860032330-3  
DEMANDADO : CAMILO ALBERTO DIAZ OBANDO CC No 1066092742  
RADICACIÓN : 7627-54-08-001-2021-00289-00  
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO N° 2388

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra CAMILO ALBERTO DIAZ OBANDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9.705.474), por concepto de capital contenido en el titulo valor pagaré No 9737231 adosado a la demanda.
- b) Por la suma de UN MILLON SEISICIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (1.613.447 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de recaudo desde el 17 de julio de 2020 hasta el 12 de agosto de 2021.
- c) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 13 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificada con cédula de ciudadanía No 19.417.696 T.P. 63.217 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CARCO SEVE S.A.S. NIT. 900.220.829-7  
DEMANDADO : KEVIN MONTES MARMOL C.C. 1.063.971.710  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00346-00  
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

*AUTO N° 2406*

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARCO SEVE S.A.S. y en contra de KEVIN MONTES MARMOL.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA  
Demandante : ZORAIDAL DEL REAL CRUZADO CC No 45.743.972  
Demandados : CIRO ALFONSO PEREZ NIEBLES CC No 12.719.052 y SARA MARÍA PEREZ NIEBLES CC No 49.732.706 Y PERSONAS INDETERMINADAS O QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN PRETENDIDO EN PERTENENCIA.  
Radicación : 20001-40-03-005-2021-00579-00  
Asunto : Se admite demanda

Auto No 2386

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibidem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia promovido por ZORAIDA DEL REAL CRUZADO contra CIRO ALFONSO PEREZ NIEBLES, SARA MARIA PEREZ NIEBLES y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble descrito en el hecho primero de la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de los demandados CIRO ALFONSO PEREZ NIEBLES identificado con cédula de ciudadanía No 12.719.052 y SARA MARÍA PEREZ NIEBLES identificada con cédula de ciudadanía No 49.732.706, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2022, dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

CUARTO: Emplazar “A LAS PERSONAS INDETERMINADAS O LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN PRETENDIDO EN PERTENENCIA”, el emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

QUINTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-31322** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SÉPTIMO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

OCTAVO: Reconócese personería a la Doctora SANDRA PATRICIA BARROSO FELIZZOLA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.664.629 y T.P. 305.602 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066  
DEMANDADO : VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNANDEZ C.C. 77.192.297  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00616-00  
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2402

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNANDEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

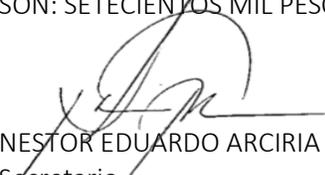
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada VELCI PEREZ CEBALLOS y LUIS EDUARDO BERMUDEZ a favor de la parte demandante CARLOS MARIO LEA TORRES, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

|                                |    |              |
|--------------------------------|----|--------------|
| Agencias en derecho 5% -----   | \$ | 700.000,00   |
| Citación Personal -----        | \$ | 00,00        |
| Notificación por aviso -----   | \$ | 00,00        |
| Otros gastos -----             | \$ | 00,00        |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | \$700.000,00 |

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

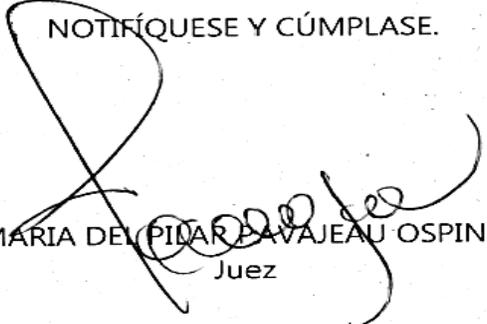
Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: CARLOS MARIO LEA TORRES.  
DEMANDADO: VELCI PEREZ CEBALLOS Y LUIS EDUARDO BERMUDEZ.  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00697 00  
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2390

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CARLOS MARIO LEA TORRES.  
DEMANDADO: IVELCI PEREZ CEBALLOS y LUIS EDUARDO BERMUDEZ.  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00050 00  
ASUNTO: Se corrige providencia.

AUTO N° 2391

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho procede a corregir el auto N° 3270 del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar, teniendo en cuenta que se indicó como número de cédula de la demandada IVELCI PEREZ CEBALLOS "C.C. 77.033.398", siendo lo correcto "C.C. 49.694.384".

En virtud de lo anterior el proveído quedará así:

- *"En atención a la medida previa de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:*

*El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener IVELCI PATRICIA PEREZ CEBALLOS C.C 49.694.384 y LUIS EDUARDO BERMUDEZ MANJARRES CC 77.183.698, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA BANCO DEBOGOTA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOMEVA, BANCO POPULAR, HELM BANK, CITY BANK, GNB SUDAMERIS. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.*

*Limítese la medida hasta la suma de VENTIUN MILLONES DE PESOS M/L (\$21.000.000).*

*El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)*

- *El embargo y retención del 25% de los dineros que reciba la demandada IVELCI PATRICIA PEREZ CEBALLOS C.C 49.694.384, como contratista de UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada fundación, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.*

*Limítese la medida hasta la suma de VENTIUN MILLONES DE PESOS M/L (\$21.000.000).*

*El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
 DEMANDANTE: CARLOS MARIO LEA TORRES.  
 DEMANDADO: VELCI PEREZ CEBALLOS Y LUIS EDUARDO BERMUDEZ.  
 RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00697 00  
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2389

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$14.000.000

Intereses Moratorios: 08/01/2021 al 16/03/2022: \$4.041.652,22

| CAPITAL          | PERIODO | TRIMESTRE | TASA DE INTERÉS | INTERESES       |
|------------------|---------|-----------|-----------------|-----------------|
| \$ 14.000.000,00 | 22      | Ene./21   | 0,2398          | \$ 205.162,22   |
| \$ 14.000.000,00 | 30      | Feb./21   | 0,2431          | \$ 283.616,67   |
| \$ 14.000.000,00 | 30      | mar-21    | 0,2412          | \$ 281.400,00   |
| \$ 14.000.000,00 | 30      | abril./21 | 0,2397          | \$ 279.650,00   |
| \$ 14.000.000,00 | 30      | may-21    | 0,2383          | \$ 278.016,67   |
| \$ 14.000.000,00 | 30      | jun./21   | 0,2382          | \$ 277.900,00   |
| \$ 14.000.000,00 | 30      | jul./21   | 0,2377          | \$ 277.316,67   |
| \$ 14.000.000,00 | 30      | agos./21  | 0,2386          | \$ 278.366,67   |
| \$ 14.000.000,00 | 30      | sep./21   | 0,2379          | \$ 277.550,00   |
| \$ 14.000.000,00 | 30      | oct./21   | 0,2362          | \$ 275.566,67   |
| \$ 14.000.000,00 | 30      | Nov./21   | 0,2391          | \$ 278.950,00   |
| \$ 14.000.000,00 | 30      | Dic./21   | 0,2419          | \$ 282.216,67   |
| \$ 14.000.000,00 | 30      | Ene./22   | 0,2649          | \$ 309.050,00   |
| \$ 14.000.000,00 | 30      | Feb./22   | 0,2545          | \$ 296.916,67   |
| \$ 14.000.000,00 | 16      | mar-22    | 0,2571          | \$ 159.973,33   |
|                  |         |           |                 | \$ 4.041.652,22 |

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 16 DE MARZO DE 2022: \$18.041.652,22

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de DIESIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$18.041.652,22), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C. 49.776.184  
DEMANDADO: NELSON DAVID FREYLE ROJAS C.C. 1.065.573.295  
CECILIA ROJAS OROZCO C.C. 26.916.600  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00755-00  
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

*Auto N° 2380*

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante y lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de los demandados, CECILIA ROJAS OROZCO C.C. N° 26.916.600, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por otro lado, frente a la solicitud de la parte demandante visible a folio 24 del cuaderno principal, en el cual requiere se notifique mediante edicto emplazatorio al demandado NELSON DAVID FREYLE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.573.295, éste Despacho no accede a ordenar el emplazamiento del demandado NELSON DAVID FREYLE ROJAS, toda vez que concurrió ante ésta agencia judicial el día 24 de agosto de 2022, surtiendo la debida notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT. 804015582-7  
Demandados : CANDELARIA OCHOA URIETA C.C. 36.510.438  
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-0760-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2359

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada CANDELARIA OCHOA URIETA C.C. 36.510.438, en su calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3435 de fecha 13 de diciembre del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase entrega por secretaria de los depósitos judiciales que estén a cargo en este juzgado, tal como lo citaron en el memorial de terminación.

CUARTO: Se acepta la revocatoria del poder otorgado al Dr. EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.599.550 de Valledupar –Cesar tarjeta profesional 227.032 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “COOMUNIDAD dentro del proceso de la referencia. Así mismo, se reconoce personería al doctor HAROLDO JOSE HERRERA TRESPALACIO con C.C. 1.096.224.421 y T.P. 335.517 del C.S. de la Judicatura y como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Requierase a la parte demandante con el fin de que aporte el titulo ejecutivo original, para dejar las anotaciones del caso, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FRANKLIN GUSTAVO ALVAREZ LORA CC No 77.019.314  
DEMANDADO : GERMAN AUGUSTO LEAL RAMIREZ CC No 17.972.487  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00835-00.  
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 2345

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aclaro desde y hasta cuando se generan los intereses corrientes y moratorios, debiendo hacerlo a efectos de evitar futuras confusiones en el desarrollo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : RODAMUNDI S.A. Nit. 830.115.250-0  
DEMANDADO : ANA ELVIRA MEJIA MENDEZ CC No 49.717.681  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00838-00.  
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 2346

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la demanda al demandado, requisito que debía suplirse al no haber solicitado medidas cautelares dentro del plenario, tal como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpecmvmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CENTRO COMERCIAL UNICENTRO Nit. No 42.490.141  
DEMANDADO : NANCY MARÍA AMAYA VILLEGAS CC No 42.490.141  
RADICACIÓN : 200014189001 2021 00876 00  
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 2350

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no envió simultáneamente con la presentación de la demanda copia al demandado, requisito que debió acreditar de acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto debió allegar solicitud de medida cautelar.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BAGUER S.A.S. NIT. 804.006.601-0  
DEMANDADO : ROMARIO ALDAIR ARDILA TARVAEZ C.C. 1.065.663.901  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00900-00  
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

*AUTO N° 2403*

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BAGUER S.A.S. y en contra de ROMARIO ALDAIR ARDILA TARVAEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE : MORELIS ROJAS MARTINEZ CC No 49.791.602  
DEMANDADO : MILADYS BRUGES RUBIO CC No 49.768.848  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00931-00.  
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 2351

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aportó la dirección física o electrónica de las partes, no allegó prueba sumaria del contrato de arrendamiento, y finalmente no remitió la demanda en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FRANKLIN GUSTAVO ALVAREZ LORA CC No 77.019.314  
DEMANDADO : GERMAN AUGUSTO LEAL RAMIREZ CC No 17.972.487  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00935-00.  
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

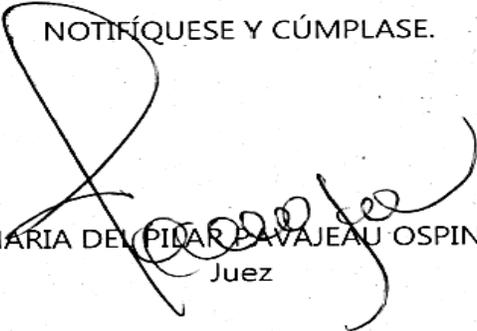
AUTO No. 2352

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no se aclaró desde y hasta cuando se generan los intereses remuneratorios y moratorios ya que las fechas no correspondían a las indicadas en el título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Correo: [j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante : ADANOLLY DIAGO MARTINEZ,  
AQUILEO MARTINEZ  
JAIDER DIAGO MARTINEZ.  
Demandado : MARIA EUGENIA ROJAS NARANJO  
Radicación : 20001 41 89 001 2021 00969 00

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por ADANOLLY DIAGO MARTINEZ, AQUILEO MARTINEZ, JAIDER DIAGO MARTINEZ a través de apoderado judicial contra MARIA EUGENIA ROJAS NARANJO.

#### II. ANTECEDENTES

Los señores ADANOLLY DIAGO MARTINEZ, AQUILEO MARTINEZ, JAIDER DIAGO MARTINEZ, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra MARIA EUGENIA ROJAS NARANJO, para que mediante sentencia se decretase el lanzamiento de ésta, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, del bien inmueble ubicado en la Carrera 18E No 43-66 Barrio valle meza de la ciudad de Valledupar.

En la demanda se relatan los siguientes:

#### III. HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial de la parte accionante, que mediante contrato de arrendamiento verbal de fecha 28 de noviembre de 2017, los señores ADANOLLY DIAGO MARTINEZ, AQUILEO MARTINEZ, JAIDER DIAGO MARTINEZ, hicieron entrega a título de arrendamiento a la señora MARIA EUGENIA ROJAS NARANJO del bien inmueble ubicado en la carrera 18E No 43-66 Barrio Valle Meza de Valledupar, de esta ciudad.

Señala, que las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), los cuales según lo pactado serian cancelados a la fecha de cada periodo mensual.

Finalmente, señala que, el demandado ha incumplido con sus obligaciones de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos acordados y a la fecha de presentación de la demanda el demandado adeuda lo correspondiente a 21 meses de cánón de arrendamiento.

#### IV.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de 17 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas. La parte demandada fue vinculada al proceso mediante notificación personal y por aviso realizada con apego al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se observa en el expediente digital.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

La parte demandada, dentro del término legal que tenía para contestar guardó silencio.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

#### V.- CONSIDERACIONES

VI. ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como “... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”, de donde se sigue que, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento al acuerdo celebrado entre las partes, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través de las declaraciones extra procesales allegadas al plenario, en los cuales se observa que existió un contrato de arrendamiento verbal entre los señores ADANOLLY DIAGO MARTINEZ, AQUILEO DIAGO MARTINEZ y JAIDER ALFONSO DIAGO MARTINEZ y la señora MARIA EUGENIA ROJAS NARANJO de fecha 28 de noviembre de 2017m y el cual incumplió la hoy demandada desde el mes de marzo de 2020.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que: “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”, situación que se ha presentado en el sub examine, puesto que la parte enjuiciada, pese a ser notificada del auto que admitió la demanda, guardó silencio durante los diez días con que contaba para ejercitar su derecho de defensa.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble arrendado; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### VI. RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores ADANOLLY DIAGO MARTINEZ, AQUILEO DIAGO MARTINEZ y JAIDER ALFONSO DIAGO MARTINEZ en calidad de arrendador y la señora MARIA EUGENIA ROJAS NARANJO como arrendatario, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución del inmueble que ocupa en calidad de



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

arrendataria MARIA EUGENIA ROJAS NARANJO, ubicado en la Carrera 18E No 43-66 Barrio Valle Meza de la ciudad Valledupar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-30821** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble a la arrendadora dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de (\$), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO CC No 45.436.907  
DEMANDADO : RAFAEL MARIA DIAZ RAMIREZ CC No 1.065.649.705  
ANGELA PATRICIA MENDOZA BOTERO CC No 5.172.717  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00973-00.  
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 2358

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no indico la dirección física y electrónica de las partes, no aclaro el numeral tercero de las pretensiones, no expreso la fecha de exigibilidad de cada cuota indicada en la demanda, y finalmente debía rectificar cual era el contrato que pretendía ejecutar, puesto que en la demanda indica que es de vigencia 2020 y el adosado con la demanda es del año 2018.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : PAOLA CRISTINA ARAUJO PLATA CC No 49.724.950  
DEMANDADO : ASOCIACIÓN TRANSPORTECOL Nit. No 900.293.125-3  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00131-00.  
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 2336

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no envió simultáneamente con la presentación de la demanda copia al demandado, requisito que debió acreditar de acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto debió allegar solicitud de medida cautelar, el cual si bien es cierto se observa que el apoderado anuncia su presentación no se avizora dicho escrito en el expediente digital adosado al despacho.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE : MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR” NIT: 824.000.755-1  
DEMANDADO : ROSIRIS NARVAEZ OCHOA CC: 42.497.314  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2022 00143 00  
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No 2338

Por haber sido subsanada y venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR” contra ROSIRIS NARVAEZ OCHOA.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Téngase a la Doctora MARY STELLA PERTUZ SIERRA, identificado con C.C. 49.796.314 y T.P. 164.031 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpecmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : DAVID CASTRILLO HERNANDEZ CC No 5.016.890  
DEMANDADO : OSNAIDER HORTA ORTIZ CC No 1.064.799.882  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2022 00195 00  
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 2341

La parte demandante DAVID CASTRILLO HERNANDAS a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del demandado OSNAIDER HORTA ORTIZ por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada en la demanda, mas los intereses corrientes y moratorios.

El demandado OSNAIDER HORTA ORTIZ se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 14 de julio de 2022, tal como se pudo constatar en la notificación aportada al expediente digital la cual cumple con los presupuestos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de DAVID CASTRILLO HERNANDAS y en contra de OSNAIDER HORTA ORTIZ
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 6.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5 % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE : SAUL ALFONSO RIVERA VEGA CC No 91.234.723  
DEMANDADO : JORGE LUIS PEREZ PERALTA CC No 1.065.630.264  
JORGE LUIS PEREZ MESTRE CC No 77.017.869  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2022 00199 00  
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 2342

Subsanada la demanda conforme a lo solicitado en auto que precede y por cumplir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por SAUL ALFONSO RIVERA VEGA contra JORGE LUIS PEREZ PERALTA y JORGE LUIS PEREZ MESTRE.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Téngase al Doctor ARQUIMEDES RODRIGUEZ BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.020.302 y T.P. 64.843 del .C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JORGE LUIS PEREZ PERALTA como concejal del municipio de Valledupar. Para su efectividad oficiase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$30.624.000).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

SIXTO. Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : YOSMAN ENRIQUE AMAYA TIRADO CC No 17.958.237  
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL MARTINEZ VEGA CC No 1.065.651.072  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00323-00  
ASUNTO : CORRECCIÓN DE AUTO

AUTO No. 2368

Dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que en el numeral primero del auto de calendas 23 de agosto de 2022 erradamente se anotó como demandante INYELECTRONIC DIESEL S.A.S. y como demandados a DAVID FERNANDO VASQUEZ GARIZAO Y SUAREZ GONZALEZ LCM S.A.S., siendo correcto indicar que quien funge como demandante en el presente asunto es YOSMAN ENRIQUE AMAYA TIRADO y como demandado MIGUEL ANGEL MARTINEZ VEGA, en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede esta agencia judicial de oficio a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Corríjase el error involuntario, anotado en el numeral primero del auto de calendas 23 de agosto de 2022 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, en lo concerniente al nombre de las partes del proceso, el cual quedará así:

*“PRIMERO: Librar orden de pago a favor YOSMAN ENRIQUE AMAYA TIRADO contra MIGUEL ANGEL MARTINEZ VEGA, por las siguientes sumas de dinero:”*

El resto del auto de fecha 23 de agosto de 2022 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpecmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE : SEVELINDA MEJÍA SILVA C.C. 63.346-734  
DEMANDADO : UBALDIS CASSIANI SANTANA C.C. 77.187.416  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00413-00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2375

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor SEVELINDA MEJÍA SILVA contra UBALDIS CASSIANI SANTANA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000) contenidos en el acta de conciliación aportado como título aportada como título ejecutivo.
- b) El despacho se abstiene a librar mandamiento por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.391.324.) por conceptos de intereses moratorios, toda vez que, dicho valor no se encuentra claramente establecido en el acta de conciliación base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 10 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO identificado con cédula de ciudadanía No 1.100.951.040 y T.P. No 242.985 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en atención al poder conferido.

QUINTO. Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No 860.034.313-7  
DEMANDADOS : MARIA FERNANDA DAZA PEREZ CC No 49.722.100  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00416-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

Auto: 2384

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARIA FERNANDA DAZA PEREZ, con base en la ESCRITURA PÚBLICA No. 761 de fecha 7 de abril de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, incorporado en el Pagaré No 05725254700009323, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), por la cuota pagadera el 28 de febrero de 2022 contenida en el pagaré No. 05725254700009323.
- b) Por los intereses moratorios, sin superar los máximos legales permitidos, sobre el capital antes descrito, desde el primero 1 de marzo del 2022, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- c) Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), por la cuota pagadera el 28 de marzo de 2022 contenida en el pagaré No. 05725254700009323.
- d) Por los intereses moratorios, sin superar los máximos legales permitidos, sobre el capital antes descrito, desde el primero 29 de marzo del 2022, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- e) Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), por la cuota pagadera el 28 de abril de 2022 contenida en el pagaré No. 05725254700009323.
- f) Por los intereses moratorios, sin superar los máximos legales permitidos, sobre el capital antes descrito, desde el primero 29 de abril del 2022, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- g) Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), por la cuota pagadera el 28 de mayo de 2022 contenida en el pagaré No. 05725254700009323.
- h) Por los intereses moratorios, sin superar los máximos legales permitidos, sobre el capital antes descrito, desde el primero 29 de mayo del 2022, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- i) Por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

(\$30.661.328,83) M/CTE, por concepto del saldo del capital acelerado representado en Pagaré No. 05725254700009323.

- j) Por los intereses moratorios, sobre el capital acelerado antes descrito, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, 22 de junio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- k) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, de propiedad de la demandada MARIA FERNANDA DAZA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.100, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-144949**. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

CUARTO: Téngase al Doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No 93.134.714 y T.P. 149.167 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S Nit. No 901.128.535-8  
DEMANDADO : ESTHER JUDITH MEDINA CC No 26.941.811  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00417-00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2371

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA contra ESTHER JUDITH MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$3.608.960), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No 209100205804.
- b) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital descrito, a partir del 22 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$6.811) por concepto de póliza de seguro de crédito tomada por la demandada, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
- d) Por la suma de SETECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$721.792) por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
- e) El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por la suma de \$130.373, por cuanto dicho concepto no se encuentra pactado en el pagaré traído a ejecución.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Doctora DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.309.578 y T.P. 307.690 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE : GERMAN FIGUEROA KAUSIL CC No 18.957.284  
DEMANDADO : JAIME FIGUEROA PEREZ CC No 2.866.854  
NURIS DEL CARMEN DAZA GAMARRA CC No 49.690.521  
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00419 00  
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO N° 2374

Correspondió por reparto ordinario la demanda de la referencia, por lo que procede el despacho a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Al respecto, la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 6 dispone: *“Artículo 6. Demanda...En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever, que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), la parte demandante no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, ni tampoco solicito medida cautelar, que lo exceptuara de la remisión de la demanda al extremo demandado en el proceso, conforme a lo establecido en la norma citada en precedencia.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane el yerro antes indicado, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. Nit. No 9002209829-7  
DEMANDADO : YURANIS MILENA SANTIAGO ESCORCIA CC No 1.065.636.675  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00420-00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2377

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. y en contra de YURANIS MILENA SANTIAGO ESCORCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.557.468), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No 183037 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 05 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL identificada con cédula de ciudadanía No 77.193.048 y T.P. 154.360 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. Nit. No 9002209829-7  
DEMANDADO : LEONARDO DIAZGRANADOS PEÑA CC No 92.514.087  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00421-00  
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO N° 2381

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. y en contra de LEONARDO DIAZGRANADOS PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$987.273), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No 183139 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 04 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO identificada con cédula de ciudadanía No 30.061.801 y T.P. 219.290 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : OFELIA MUÑOZ DE OSORIO CC No 42.498.773  
DEMANDADO : MAYULAY ESTHER DIAZ CASTRO CC No 49.791.311  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00422-00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2383

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de OFELIA MUÑOZ DE OSORIO y en contra de MAYULAY ESTHER DIAZ CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.600.000), por concepto de capital insoluto contenido letra de cambio No 0090 adosada a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 30 de julio de 2020 hasta el 20 de marzo de 2021.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

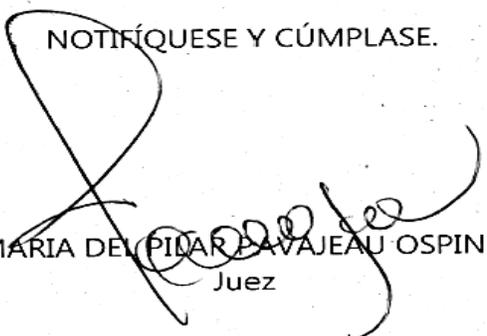
SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor ABDON GERMAN RUIZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía No 18.973.975 y T.P. 245.821 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez